

## NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001792 De 13 de Diciembre de 2019

El Coordinador del Grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019054175
PROCESO SANCIONATORIO:	201605222
EN CONTRA DE:	CRISTIAN CAMILO CUEVAS ORTIZ – COMERCIALIZADORA MARCUSA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	29 de Noviembre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución de calificación No. 2019054175 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **ADVERTENCIA**

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **1 6 DÍC 2019**, en la página web <u>www.invima.gov.co</u> Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia integra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador Grupo de Secreta la Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en (4) folios a doble cara copia integra de la Resolución Nº 2019054175 proferido dentro del proceso sancionatorio Nº 201605222.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, \_\_\_\_\_ siendo las 5 PM,

#### MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO

Coordinador Grupo de Secretaría Técnica Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Anexo: 4 Proyectó y Digitó: Salma Eljach Reviso: Manuel Alejandro Rojas Nieto Grupo: Alimentos

**i**n√ima

Página 1



## <sup>1</sup>RESOLUCIÓN No. 2019054175 (29 de Noviembre de 2019)

"Por la cual se resuelve cesar el proceso sancionatorio No. 201605222"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a cesar el proceso sancionatorio Nro. 201605222 adelantado en contra del señor CRISTIAN CAMILO CUEVAS ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.904.798 en calidad de propietario del establecimiento COMERCIALIZADORA MARCUSA y en consecuencia ordenar el archivo de las diligencias, de acuerdo con los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

- Mediante Auto No. 2019011763 del 24 de Septiembre de 2019, esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria inició el proceso sancionatorio No.201605222 y traslado cargos en contra del señor CRISTIAN CAMILO CUEVAS ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.904.798 en calidad de propietario del establecimiento COMERCIALIZADORA MARCUSA, por la presunta vulneración de las normas sanitarias de alimentos vigentes. (Folios 34 al 41).
- 2. A través de oficio No. PS 800-0444-19 con radicado N° 20192048178, 20192048177 del 25 de Septiembre de 2019, se remitió comunicación mediante correo certificado y vía correo electrónico; solicitándole al vigilado y/o apoderado acercarse al Instituto con el fin de adelantar la notificación personal del auto de inicio y traslado de cargos anteriormente referido (Folios 42 al 44).
- 3. Ante la no comparecencia del señor CRISTIAN CAMILO CUEVAS ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.121.904.798 en calidad de propietario del establecimiento COMERCIALIZADORA MARCUSA, para surtir la notificación personal del Auto de Inicio y Traslado de Cargos No. 2019011763 del 24 de Septiembre de 2019, se envió el aviso 2019001390 del 03 de Octubre de 2019, con radicado Nº 20192050085 y 20192050083; Verificando con la empresa de mensajería no existe certeza de la entrega de las referidas Guías ya que en el sistema a fecha del 07 de noviembre del 2019, aparece la Nota "Resultado de la búsqueda de la Guía ... Invalid Querry" (Folios 45, 46, 48, 60 y 61).
- 4. A folio 47 se evidencia que este Despacho en virtud de la autorización expresa de efectuarse Notificación electrónica; procedió a enviar copia íntegra del Auto No. 2019011763 del 24 de Septiembre de 2019, al email referido informándole al vigilado que quedaría notificado del contenido del Acto Administrativo en la fecha y hora que accediera al documento en virtud del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, no se tiene certeza de la entrega del mismo.

En ese mismo sentido, se publicó el aviso Nº 2019001390 del 3 de Octubre de 2019, en la página web <u>www.invima.gov.co</u> de servicios de información al ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, desde el día 04 de Octubre al 10 de Octubre de 2019 (Folio 49 al 57).

En virtud de lo anterior, y como quiera que este Despacho no tiene certeza de la entrega del aviso 2019001390 del 03 de Octubre de 2019, se procede a tener como notificación la publicación del mismo, quedando debidamente notificado el investigado el día 11 de octubre del 2019. (Folio 58)

5. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día

Página 1



'n



"Por la cual se resuelve cesar el proceso sancionatorio No. 201605222"

siguiente de la notificación del auto mencionado, para que directamente o por medio de apoderado, el investigado dentro del proceso sancionatorio en curso No. 201605222, presentara los descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.

- Vencido el término legal establecido para el efecto, el señor CRISTIAN CAMILO CUEVAS ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.904.798 en calidad de propietario del establecimiento COMERCIALIZADORA MARCUSA, no presento escrito de descargos.
- 7. El día 07 de noviembre de 2019 se emitió el Auto de pruebas No 2019013752, dentro del proceso sancionatorio 201605222 adelantado en contra del señor CRISTIAN CAMILO CUEVAS ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.904.798 en calidad de propietario del establecimiento COMERCIALIZADORA MARCUSA. (Folios 66 y 67 a doble cara).
- 8. Mediante oficios 0800PS- 2019050663 con radicados 2019054828, 2019054829 (Folios 63 y 64), y 0800 PS-2019052380 con radicados 20192057318, 20192057319 (Folios 68 y 69) enviados en diferentes fechas tanto por correo certificado como por correo electrónico, se informó al investigado sobre la emisión del auto de pruebas y el término de presentación de alegatos.
- 9. Estando dentro del término legal establecido para la presentación de alegatos, CRISTIAN CAMILO CUEVAS ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.904.798 en calidad de propietario del establecimiento COMERCIALIZADORA MARCUSA. presentó el respectivo escrito de alegatos.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

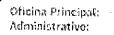
De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, la Resolución 2674 de 2013 y la Ley 1437 de 2011.

El INVIMA es la entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia, y por tanto, debe adoptar las medidas preventivas o correctivas que sean pertinentes y tomando las decisiones a que haya lugar salvaguardando los derechos que le asisten a la parte investigada.

Así las cosas, es claro que la presente investigación se originó con ocasión a las condiciones sanitarias verificadas en las instalaciones del establecimiento COMERCIALIZADORA MARCUSA, de propiedad del señor Cristian Camilo Cuevas y que dieron origen para que en el año 2016 se aplicara medida sanitaria de seguridad de suspensión total de trabajos para el procesamiento y envasado de agua potable tratada.

Bajo los anteriores presupuestos, este Despacho procedió a iniciar el proceso sancionatorio No. 201605222 y trasladar cargos a titulo presuntivo mediante auto No. 2019011763 del 24 de septiembre de 2019, destacando que el auto por medio del cual se formula cargos es una providencia de trámite, que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso administrativo sancionatorio destinado a establecer la responsabilidad del investigado, de modo

Página 2







"Por la cual se resuelve cesar el proceso sancionatorio No. 201605222"

que, la máxima autoridad sanitaria fija en esta el objeto de su actuación y le señala al presunto infractor, en forma concreta, cual es la posible transgresión que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De este modo, ha de indicarse que uno de los principios orientadores del proceso sancionatorio, y manifestación del debido proceso en términos generales, y de manera específica del derecho de defensa y contradicción, es el de publicidad, principio abordado en el ámbito jurisprudencial y resaltado por la Corte Constitucional, en sentencia C-620/04 así:

"(...)
El principio de publicidad que recae sobre la administración pública es uno de los pilares que sustentan cualquier Estado Democrático Constitucional. Así las cosas, este principio consiste en que las actuaciones administrativas en general puedan ser conocidas por cualquier persona, y con mayor énfasis cuando se traten de actos de la administración que lo afecten de manera directa. La Corte Constitucional ha afirmado en varias ocasiones, que los objetivos que se buscan con el principio de publicidad respecto de los actos administrativos son dos; el primero determinar la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones que contienen el respectivo acto y el segundo garantizar la oponibilidad al contenido de los mismos por parte de los ciudadanos legitimados para el efecto.

*(...)* 

Significa lo anterior, que en desarrollo de un proceso sancionatorio, al momento de proferir el traslado de cargos, deberá observar el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011 a efectos de realizar en debida forma la notificación de esta decisión de acuerdo con el procedimiento que allí se establece:

"(...)

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (negrilla para resaltar)

**PARÁGRAFO.** Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

(...,

ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

Página 3

oficina Principali: 172.10.10.00 and 185.20.00 and 185.20.





# "Por la cual se resuelve cesar el proceso sancionatorio No. 201605222"

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. (subraya fuera del texto normativo)

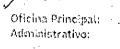
En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

(...)"

Encuentra el Despacho, que de acuerdo con lo manifestado en el auto de pruebas No. 2019013752, el auto de inicio y traslado de cargos quedó notificado el 11 de octubre de 2019 con la publicación del aviso. Es decir, que a partir de esta fecha se concedió el término para que el investigado presentara descargos y aportara o solicitara la práctica de pruebas que considerara. De modo que, vencido el término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación, el señor Cristian Camilo Cuevas, no realizó pronunciamiento alguno.

De allí que de la revisión del trámite de notificación surtido, se observa que el mencionado auto de inicio y traslado de cargos se tuvo por notificado mediante la publicación del aviso (la cual de acuerdo con el artículo 69 antes transcrito, procede cuando se desconoce la información del

Página 4







"Por la cual se resuelve cesar el proceso sancionatorio No. 201605222"

<u>destinatario</u>); decisión que se adoptó ya que para el día 7 de noviembre no se contaba con ninguna otra evidencia de notificación así:

- No existió confirmación de recibo de notificación por correo electrónico.
- No se contó con certificación de entrega de los avisos de notificación remitidos por la empresa de mensajería URBANEXPRESS (al consultar la guía de envío encontrando como anotación "Resultado de la búsqueda de la Guía... Invalid Querry" (Folios 45, 46, 48, 60 y 61).

Pese a lo anterior, a la fecha de hoy y previo a continuar con el trámite del proceso, debe resaltarse que la norma procedimental establece en su orden la prevalencia de la notificación siendo la primera de ellas la personal, luego la entrega del aviso y de manera ultima sino son posibles las anteriores la publicación de dicho aviso.

Es así que en primer lugar y ante la notificación personal se observa que el investigado solicitó surtir el trámite vía correo electrónico (folio 47) a la dirección: <a href="mailto:aguaoceanus1@gmail.com">aguaoceanus1@gmail.com</a>; solicitud que se entendió tramitada con la remisión realizada el día 01 de octubre de 2019 desde el correo Notificacionesdrs, sin que se tuviera respuesta de su recibido o constancia de apertura.

Pese a lo anterior, se resalta que el correo remitido para el trámite de notificación corresponde a la dirección electrónica <u>aguaoceanus@gmail.com</u> y no a la <u>aguaoceanus1@gmail.com</u> que fue a la última reportada por el investigado.

Ahora, en cuanto a la notificación por aviso entregado en el domicilio del investigado, se procede nuevamente a la consulta de la trazabilidad de las guías de envío del aviso de notificación observándose que la plataforma de consultas prevista por URBANEX señala que la guía No. 8039180598 da cuenta de que efectivamente fue entregada en el lugar de destino (Calle 5 No. 5-08 Barrio Ospina Perez de Restrepo- Meta), de manera que estuvo realizada en debida forma y debió ser valorada como tal. Por lo tanto, no era procedente tener como medio de notificación la publicación realizada.

Todos estos aspectos, configuran la indebida notificación del auto de inicio y traslado, de igual manera, se observa que el incumplimiento de la obligación de emplear medios eficaces que garanticen el conocimiento de las decisiones que se toman dentro de un proceso administrativo, al no haber remitido en debida forma la notificación vía correo electrónico solicitada por el investigado.

Por consiguiente, los actos administrativos de carácter particular, personal y concreto tienen plenamente determinadas las formas de publicidad, conforme lo preceptúan los lineamientos consagrados en el Artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y los principios de transparencia y publicidad contenidos en el Artículo 209 de nuestra Constitución Política, los cuales deben darse a conocer a los administrados por parte de las autoridades que los producen.

Ante esta realidad procesal y en acatamiento del principio fundamental del debido proceso y las garantías constitucionales y legales que este comporta, debe admitirse que se incurrió en una irregularidad procesal, que imposibilita a la administración dar continuidad al trámite administrativo sancionatorio, más aún cuando el investigado no ejerció el derecho de defensa en la oportunidad legal prevista para la presentación de descargos y la solicitud de pruebas que hubiera querido hacer valer en su favor.

Valga la pena señalar también, el error que se vislumbra, al evidenciar que al investigado se le comunicó el termino para la presentación de alegatos, mediante el envío de oficios 0800PS-

Página 5

Oficina Principal: 10.00 to 10





"Por la cual se resuelve cesar el proceso sancionatorio No. 201605222"

2019050663 con radicados 2019054828, 2019054829 (Folios 63 y 64), y 0800 PS-2019052380 con radicados 20192057318, 20192057319 (Folios 68 y 69) enviados en diferentes fechas tanto por correo certificado como por correo electrónico, de los cuales se desprende que se induce a confusión ya que se mencionan dos límites de tiempo distintos para la presentación de alegatos, sin que se haya realizado por parte de esta Dirección aclaración al respecto.

Ante esta decisión y teniendo en cuenta los principios de la actuación administrativa, resulta improcedente también, analizar tanto las pruebas obrantes en el expediente como los argumentos presentados por el investigado como alegatos. De este modo, es importante traer a colación los principios bajo los cuales deben desarrollarse las actuaciones y procedimientos administrativos, frente a lo cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagra:

"(...)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

- 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
- 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)"

De acuerdo con lo anterior y en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía, la actuación administrativa procurará por la ejecución de sus procedimientos con eficiencia, diligencia y sobre todo evitando decisiones inhibitorias, en el caso sub examine, habida cuenta de las irregularidades evidenciadas se procederá a cesar el procedimiento administrativo y en consecuencia se archivar la diligencias, decisión que se toma en observancia de lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 que indica:

"(...)

ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.

Página 6

Oficina Principal: Administrative:

in ima



"Por la cual se resuelve cesar el proceso sancionatorio No. 201605222"

3. Las normas infringidas con los hechos probados.

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

 $(\ldots)^n$ 

En mérito de lo anterior, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, en uso de sus facultades

#### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.-** CESAR el proceso sancionatorio N° 201605222, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar personalmente al señor CRISTIAN CAMILO CUEVAS ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.904.798 en calidad de propietario del establecimiento COMERCIALIZADORA MARCUSA del contenido de la presente decisión, en los términos previstos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que contra la misma sólo procede el recurso de Reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA

M. Margarta Taramillo!

Directora de Responsabilidad Sanitaria

∑Proyectó. Fabiola Garzon

Página 7

